



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que al revisar el expediente virtual se avizora que, en primer lugar, se tuvo por no contestada la demanda por medio del auto No. 116 del 09 de febrero de 2022, acto seguido la parte demandada otorgó poder al Dr. James Gómez Reyes quien solicitó aplazamiento para la audiencia de que trata el Artículo 77 del CST fijada para el 23 de agosto de 2022, petición que se accedió por parte de este Despacho; sin embargo y habiéndose reprogramado la fecha de la misma para el 13 de septiembre de 2022 no compareció la parte demandada ni su apoderado, de cualquier modo se llevó a cabo la diligencia y se señaló fecha para la audiencia del artículo 80 del CPT para el 17 de noviembre de 2022. El 16 de noviembre de 2022 la parte demandada otorgó poder al Dr. Jesús Muriel Medina quien solicitó aplazamiento de la diligencia por no tener conocimiento de todo el proceso, no obstante, se negó su solicitud por lo anterior expuesto. Como consecuencia el Dr. Muriel Medina envió otra solicitud invocando otra diligencia en el Juzgado de familia de Roldanillo aduciendo "dejo constancia que solicite(sic) el aplazamiento para una eventual nulidad, aun en el grado de consulta, toda vez que el despacho insiste en llevar a cabo la audiencia". Sírvase a proveer.

Cartago (V), Enero 23 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 040**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA ALEIDA FAJARDO VALENCIA **Vs.** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
RAD: 2021-00036

Cartago (V), Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. Jesús Muriel Medina, apoderado de la parte demandada, allegó diferentes escritos calendados 16 y el 17 de noviembre de 2022, solicitando aplazamiento de la audiencia que trata el Artículo 80 del CST la cual estaba programada desde el 13 de septiembre de 2022 para el 17 de noviembre de 2022, en razón a: i) no tener conocimiento de todo el proceso, y posteriormente ii) tener programada otra

diligencia en el Juzgado de Familia de Roldanillo dentro del proceso de unión marital de hecho.

Este juzgador considera, que la acción tomada por el abogado, entorpece el curso normal del proceso, por existir contradicción en las dos solicitudes enviadas, siendo evidente la intención de dilatar injustificadamente el proceso, al no existir argumento o sustento legal en los que baso sus pedimentos.

De igual forma y en aras de garantizarle el derecho a la defensa de la parte solicitante, se autoriza la suspensión de la audiencia y conjuntamente se ordenará compulsar copias de la totalidad del expediente con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que investigue si las acciones desplegadas por el profesional del derecho constituyen o no falta disciplinaria.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de realizar la audiencia prevista en el artículo 80 del CTP y de la SS. Y la reprogramara para el miércoles 15 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1° SEÑALAR fecha y hora a las 09:00 a.m. del 15 de febrero de 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

2° COMPULSAR copias de la totalidad del expediente con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que investigue si las acciones desplegadas por el profesional del derecho constituyen falta disciplinaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 007

**El auto anterior se notifica hoy
enero 25 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Enero 11 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 049

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. MIGUEL ANTONIO HERRERA BUENO. Vs. IZA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

RAD: 2021-00237-00

Cartago (V), Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 2 del mes de mayo del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

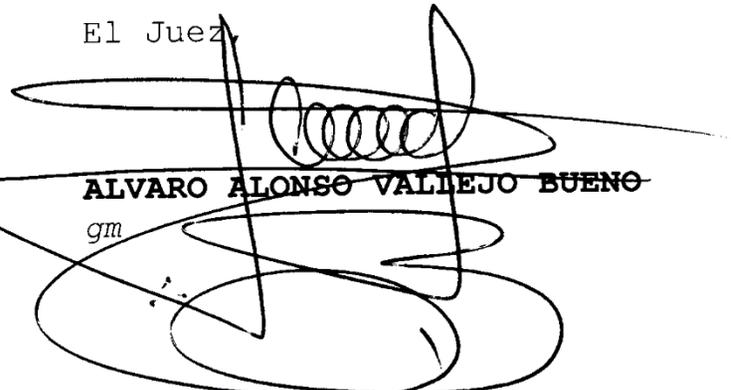
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 007

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 25 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 7 de diciembre de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, V, Diciembre 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 036

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA OLGA TANGARIFE QUINTERO Vs. RODRIGO OSPINA VILLEGAS.

RAD: 2022-00229-00

Cartago, V, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA OLGA TANGARIFE QUINTERO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales, Caldas, contra el demandado RODRIGO OSPINA VILLEGAS, también mayor de edad y domiciliado en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

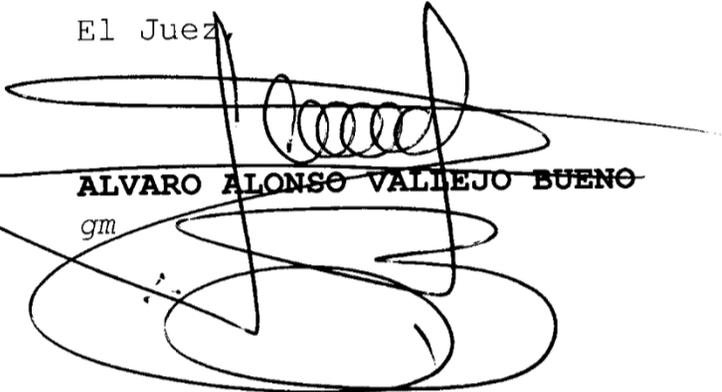
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, mediante dirección física que fuere descrita en el acápite de notificaciones de la demanda, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al

demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO OROZCO VELASQUEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 311.318 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante MARÍA OLGA TANGARIFE QUINTERO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 007

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 25 DE 2023**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 037

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUDY ZAMORA RAMIREZ. Vs. HEREDEROS DE ALBA NIEVES TABORDA ALVAREZ.

RAD: 2022-00259-00

Cartago, V, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUDY ZAMORA RAMIREZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, contra los herederos determinados de la señora ALBA NIEVES TABORDA ALVAREZ, señores CLAUDIA LOPERA TABORDA, MARTHA LUZ TABORDA, AMILCAR ARENAS TABORDA, ALBA VICTORIA ARENAS TABORDA, LILIANA LOPERA TABORDA Y MANUEL ALEJANDRO LOPERA BEDOYA, este último en representación de su padre fallecido JORQUE ENRIQUE LOPERA TABORDA, y contra los herederos indeterminados de aquella. Los determinados, todos mayores de edad y domiciliados en el municipio de Cartago y en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de los correos electrónicos que fueren aportados en el acápite de notificaciones de la misma o en su defecto por correo físico, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra

3) EMPLACese a los herederos indeterminados de la señora ALBA NIEVES TABORDA ALVAREZ, de conformidad con el artículo 10 de la

Ley 2213 de 2022. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre de este juzgado, para su respectiva publicación.

4) DESÍGNASE al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, como curador Ad litem de los herederos indeterminados de la señora ALBA NIEVES TABORDA ALVAREZ, el cual deberá de notificarse del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes al día que se tenga por notificado.

5) RECONOCER personería para actuar al Dr. FRANCISCO ERNESTO RAMIREZ MARÍN, abogado titulado, portador de la T.P. No. 58.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LUDY ZAMORA RAMIREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 1 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 007

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 25 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Diciembre 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 043**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de YURI MARCELA ZULUAGA RESTREPO Y OTRO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2022-00262-00

Cartago, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. solicitando se les declare beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor Gamaliel Garavito Gutiérrez, así como el pago de la sanción moratoria por las mesadas pensionales desde el momento en que se hizo exigible.

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se encuentra en Medellín, Antioquia, pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal de acuerdo a certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda, sin que llegaren a existir en este Municipio sedes o sucursales de la misma.

De igual manera, se observa en el plenario solicitud de pensión de sobrevivencia de los accionantes con fecha del 31 de diciembre de 2021, así como como solicitud de reconsideración ante la misma entidad, sin embargo, no se avizora en que oficina o sucursal fueron radicados, observándose solamente las respuestas a dichas peticiones de fechas 1 y 7 de febrero de 2022 por parte de Protección S.A. desde la ciudad de Medellín, Antioquia, aunado a que como se manifestó anteriormente en esta ciudad no existe oficina o sucursal de la demandada, en la que se hubiere podido radicar dicha petición.

Es menester recordar entonces que la competencia de los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social no se determina por el domicilio demandante, situación que además fue declarada inexecutable mediante sentencia C- 470 de 2011.

Establecido lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el *Juez Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia*, pues como se explicó anteriormente es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la señora YURI MARCELA ZULUAGA RESTREPO Y JACOBO GARAVITO ZULUAGA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MARIE HELLEN PUERTA MARTINEZ, abogada titulada con T.P. No. 305.362 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los

demandantes, conforme a los términos del poder visible en el archivo No. 1 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 007

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 25 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Enero 18 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 042

REF: Ordinario Laboral de 1^a. de EDINSON ELIAS MOSQUERA JORDAN. Vs. CASA DE PROTECCIÓN AL MENOR - SENDEROS.

RAD: 2022-00283-00

Cartago, Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de retirar la demanda, y teniendo en cuenta que no se ha admitido la misma ni notificado al demandado, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

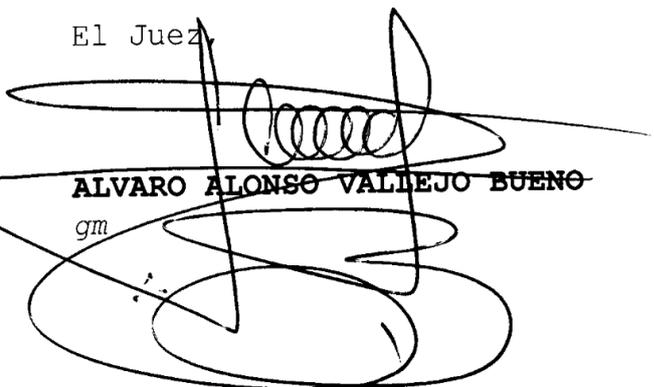
RESUELVE

1°. **Aceptar** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

2°. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 007

El auto anterior se notifica hoy

ENERO 25 DE 2023

EL SECRETARIO _____